

SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
Ministerio de la Defensa  
Documento N° 0089300  
Impreso  
 C.2

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE AMPARO ROL  
N° 205/75 DE DOÑA GRACIELA ALVAREZ ROJAS.

- Estudio Decreto Ley N°521
- Estudio Decreto Ley N°228
- Resolución 1100 de la Contraloría

Febrero de 1975.-

En lo PRINCIPAL, oficio; en el OTROSI, designación de Ministro.  
En subsidio, oficio.

Iltma. Corte

HECTOR VALENZUELA VALDERRAMA, por el recurrente, en el amparo interpuesto en favor de doña GRACIELA ALVAREZ ROJAS, Ing. 205-75, a US. I. digo :

Con fecha 10 de febrero de 1975, el Sr. Presidente de este I. Tribunal decretó, con carácter de urgente, oficios al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio y al Comandante del Comando de Aviación de Combate.

A la fecha de este escrito, ninguna de las autoridades requeridas ha evacuado informe.

Por otro lado, la situación de hecho por la que atraviesa la colega Sra. Graciela Alvarez Rojas exige examinar el asunto con mayor detenimiento, ya que no se trata tan sólo de la celeridad con que los antecedentes son acreditados en el proceso, sino también que estos mismos sirvan a los fines del recurso.

A estas alturas, ya es de pública notoriedad que la Sra. Alvarez Rojas se encuentra detenida e incomunicada en el Campamento denominado "Tres Alamos", para detenidos políticos, desde el 28 de enero de 1975.

Por informaciones del Oficial a cargo de ese recinto, dentro de él se dan dos situaciones diferentes en relación al status de los detenidos. La primera se refiere a aquellos en "libre plática", afectos a una incomunicación parcial especialmente en orden al número y calidad de visitantes autorizados. La segunda, al parecer, comprende aquellos detenidos de carácter estrictamente incomunicados.

La primera acción, pública y ostensiblemente, está bajo el control y la supervigilancia, directiva y correccional, de Carabineros de Chile, dependiente actualmente del Ministerio de Defensa Nacional.

La segunda sección, es secreta para el público en general; no recibe ni da informes y, según lo expresado por el Jefe del Campamento, el pabellón destinado a incomunicados se encuentra bajo la supervigilancia y tuición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

En lo que dice relación con las labores de control e información, estadística, situación sanitaria, social, asistencial y, en general, control de la situación jurídica de los detenidos, están a cargo de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), creada por D.S. N° 517 de 17 de enero de 1974, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto se dictó en virtud de la "variedad de problemas que origina la existencia de personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de las atribuciones que confiere el Estado de Sitio imperante en todo el país..." La Secretaría Ejecutiva se compone de un Departamento Estadístico, uno Administrativo, uno Logístico y uno de Inteligencia. Este último, mantiene una coordinación permanente con los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Carabineros e Investigaciones y fija las pautas y normas para detectar la peligrosidad de los detenidos a través de los interrogatorios o reinterrogatorios.

La sección en que se encuentra la colega Graciela Alvarez al decir del Oficial de Carabineros- depende, como ya se ha expresado, de la DINA.

El texto del D.L. 521 de 1974, que institucionalizó este organismo, expresó que dependía directamente de la Junta de Gobierno, y su misión es "la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país" (art. 1º).

De su articulado expreso, conocido y publicado, no se desprende su facultad para ejercer supervigilancia, tuición y control de detenidos políticos afectos al Estado de Sitio. Tampoco se desprende una facultad o competencia para interrogar e instruir procesos actuando como coadyuvante de la Justicia ordinaria o especial.

No sería, en todo caso, un fundamento legal el artículo único transitorio del mencionado D.L. 521, que establece la reserva "del contenido de los arts. 9, 10 y 11 del mismo, que se publicarán en un anexo de circulación restringida" y cuyo tenor, hasta ahora, es desconocido para los habitantes de la República.

La existencia de normas desconocidas, incluso para quienes pretenden aplicarlas, no puede conformar un ordenamiento Legal y constitucional.

De todo lo anterior fluye, a manera de conclusión, lo siguiente :

A) Que de acuerdo a las normas de los arts. 13 y sgts. de la Constitución Política y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 149 y 150 del Código Penal, la responsabilidad administrativa y penal por eventuales violaciones a los derechos garantizados por la Constitución recae sobre el o los encargados del establecimiento o recinto de detención; en este caso, del Oficial de más alta graduación a cargo del Campamento Tres Alamos.

B) Que, de estimarse como compartimentos estancos las secciones ya analizadas, y aceptar la irresponsabilidad jurídica de la autoridad visible, se debería concluir que la responsabilidad de la Sección Incomunicados recae sobre la Dirección de Inteligencia Nacional, distinguiéndose entre la responsabilidad del fuero común (civil o penal) y la responsabilidad político-institucional de las jefaturas.

C) Que en este último punto se debiera concluir que la responsabilidad político-institucional no existe o se diluye frente al Derecho. En efecto, del articulado de los Decretos Leyes 1º, 128, 527 y 788, se desprende que la Junta sólo retiene el poder y ejercicio de las facultades constituyentes y Legislativas, habiendo delegado y singularizado el titular de las funciones Ejecutivas, en cuyo marco se desenvuelven las actividades de ejecutar y cumplir las leyes. El objetivo de la Dina está orientado a implementar la función del Poder Ejecutivo, hoy día radicado en el Presidente de la República.

De lo anterior se desprende, que carece de relevancia jurídica la referencia a la Junta de Gobierno, como órgano bajo cuya dependencia funciona la DINA.-

D) Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 4º, 11 y 12 y 8 de la Constitución Política, sería inconstitucional y, por ende, ilegal,

el que la Sección de Incomunicados del Campamento Tres Alamos esté bajo la tuición y supervigilancia del SENDET, en cuanto a organismo con facultad y jurisdicción propia de los Tribunales ordinarios o especiales de Justicia.

Aún más: la facultad que el D.S. 517 (SENDET) le otorga al Departamento de Inteligencia "para fijar las pautas y normas de interrogatorios o reinterrogatorios de detenidos", no puede referirse a las informaciones que deban servir de fundamento para dictar un decreto exento de detención por el Estado de Sitio, por cuanto los antecedentes y justificación de tal medida son, obviamente, previos. Todo lo cual se desprende de la norma contenida en el art. 72 N°17 de la Constitución Política, art. 10 N°14 del D.L. 527 de 1974 y arts. 1° y 2° del D.L. 223 de 1974. No es justo detener primero, sin causa aparente o real, incomunicar en seguida y, a través de interrogatorios secretos, "descubrir" la peligrosidad de un detenido para la seguridad interna o externa del país.

En relación a la situación concreta de la amparada debe tenerse presente :

1° Que se encuentra detenida e incomunicada en un recinto a cargo de personal de Carabineros de Chile;

2° Que se encuentra dentro de los límites físicos del Campamento Tres Alamos en una Sección de Incomunicados, que funciona bajo la tuición y el control de la DINA;

3° Que también tiene ingerencia en su status actual (asistencia logística, información y control) el SENDET;

4° Las circunstancias descritas en los números precedentes constituyen hechos indementibles desde el punto de vista de la acción de amparo, no encontrándose supeditadas las mismas a la existencia o inexistencia de decreto supremo de detención o de resolución judicial;

5° Que oficialmente la Oficina de Partes del Campamento Tres Alamos no registra el ingreso de la abogado doña Graciela Alvarez Rojas, el decreto supremo u orden judicial y la circunstancia y razones de su arresto;

6° Que a requerimiento de los familiares, la Jefatura del recinto no ha informado si la detención ocurrida el 28 de enero de 1975- fue precedida del cumplimiento de las formalidades legales;

7° Que, hasta la fecha, la detenida no ha sido puesta a disposición de Tribunal alguno, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 24 horas prescrito por la ley;

8° Que la incomunicación que actualmente afecta a doña Graciela Alvarez Rojas y la renuencia del Jefe del Campamento a proporcionar información y facilitar la comunicación con la detenida, tanto propia como ajena, ha impedido a la colega Alvarez Rojas el impetrar los beneficios y derechos que a todo ciudadano le confiere el art. 17 de la Constitución Política del Estado en relación con su situación procesal; esto es, reclamar copia del decreto de detención, cualquiera que sea su origen, transmitir a la Judicatura ordinaria -Ilma Corte- copia del decreto de detención y recabar certificación de su situación jurídica.

Esta situación de hecho nos obliga a examinar críticamente el valor instrumental y de prueba, para los fines del proceso de amparo, que tie-

nen los oficios decretados por el Sr. Presidente de esta Ilma. Corte.

El ámbito del Estado de Sitio lo cubre de manera directa, los informes del Ministerio del Interior y del Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio y las situaciones del fuero militar pueden resultar aclaradas mediante los informes del Ministerio de Defensa Nacional y del Comandante del Comandó de Aviación de Combate.

Pero, el problema que plantea la acción de amparo no es sólo la presentación del cuerpo sino que también, como lo expresa el Auto Acordado, el examen y ponderación jurisdiccional de otros hechos conexos y posteriores a la detención. Este cuerpo legal establece como finalidad del amparo "sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen priven a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido". De esta forma, más que un medio de impugnación o recurso extraordinario dentro de un juicio, el amparo es también, en nuestra legislación, un proceso verdaderamente autónomo en la medida que tutela los derechos fundamentales de la persona humana frente a los actos de una Administración. En última instancia, constituye un juicio de orden constitucional que apunta a la inconstitucionalidad y a la ilegalidad, aún cuando no existe declaración formal a este respecto y se exterioricen más bien efectos de casación procesal.

En este sentido, adelantándose a su época y al texto literal de la Constitución de 1933, el art. 306 del C. de P.P. preceptúa de manera amplísima la procedencia del recurso de amparo en los casos de (a) detención o prisión emanadas de autoridad que no tenga facultad de arrestar, b) orden expedida fuera de los casos previstos por la ley, c) orden con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en ese Código y d) orden sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen.

Al margen de que las respuestas a los oficios indicados pueden legitimar a posteriori la detención arbitraria de la abogada Sra. Alvarez, lo concreto es que el contenido de ellos en ningún caso podría abarcar todas las finalidades de la acción de amparo y de las situaciones de hecho y jurídicas que hacen procedente el recurso al tenor del art. 306 del C. de P. P. ya citado.

Para acreditar las conclusiones a que se ha llegado en este escrito y que se consignan en las letras A), B), C) y D) y la situación de los hechos concretos respecto de la amparada y que se anotan a continuación en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, se hace necesario dirigir oficios al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Inteligencia Nacional, acompañando copia de la presentación.

POR TANTO,

SIRVASE S.S.I. dirigir oficios, con carácter de urgentes a los siguientes organismos, adjuntándoseles copia de esta presentación :

a) Junta de Gobierno, a fin de que en su calidad de órgano superior jerárquico de DINA, informe al Tribunal sobre :

- 1) Autoridad que expidió la orden de detención;
- 2) Facultad legal para detener o arrestar de dicha autoridad;
- 3) Circunstancias y casos previstos en la ley que hayan justificado la medida;

- 4) Si la detención obedece al Estado de Sitio en grado de Defensa Interna actualmente vigente, se sirva informar : a) Número y fecha del Decreto; b) Serie correlativa de Decretos Supremos exentos dictados en enero de 1975; c) Si se cumplió con la obligación exigida por el art. 11 de la Resolución N°1100 de la Contraloría General de la República (Diario Oficial de 10 de noviembre de 1974), en orden a remitir el original del Decreto para su registro y control posterior en la Contraloría; y d) Si la detención de la amparada está relacionada con vinculaciones o fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad (art. 6°, letra b) del D.L. 640 de 1974), o si, por la inversa, la detención obedece a situaciones relacionadas con el ejercicio de su profesión de abogado.

En subsidio del oficio a la Junta de Gobierno, solicito se dirija requerimiento al Sr. Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, para que conteste al tenor de la minuta precedente.

En subsidio de todo lo anterior, solicito se oficie al Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional, en los mismos términos y para los mismos fines recién señalados.

b) Al ministro de Defensa Nacional, a fin de que en su calidad de superior jerárquico del SENDET, informe al Tribunal sobre los mismos puntos indicados y requeridos a la DINA, especialmente por la función de coordinación permanente con los servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.-

OTROSI.- Es de la esencia de la acción de amparo que la ley franquea a los particulares, no sólo entenderla como los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto (Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de D° Procesal Civil y Comercial, Cía Argentina de Editores, t.ii, pg.602), sino una forma de impugnación a través de un proceso -aún concentrado- que apunta a la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones político-administrativas. Es por ello que no solamente está en juego la fluidez, expedición y rapidez en la tramitación y fallo del recurso de conformidad con nuestra ley positiva, sino que importa quizás más fundamentalmente que el órgano jurisdiccional "esté instruido de los antecedentes", para, conforme lo expresa el art. 16 de la Constitución Política, decretar la libertad inmediata, reparar los defectos legales o poner al individuo a disposición del Juez competente. Esta manera de observar el problema resulta imperiosa si se considera que, conforme a la práctica de los últimos diecisiete meses, el objetivo histórico del recurso de amparo, consistente en la presentación del cuerpo del amparado, no se ha dado en ningún proceso de amparo que ha conocido U.S. Iltma.

Si fueran tan restringidos los fines del amparo no podría entenderse la opinión universal de apreciarlo como una garantía o índice cierto de la vigencia real del Estado de Derecho, relativo al ejercicio del Poder.

A esta altura es imposible ignorar que en un número muy elevado de amparos presentados después del 11 de septiembre de 1973 se ha informado que los afectados no se encuentran detenidos pese a que han sido visitados por sus familiares en los campos de detención. Se ha llegado incluso al exceso, y, ello tampoco puede ser ignorado por SS. Iltma, de negarse la detención de personas que posteriormente han aparecido en las listas de expulsados de Chile.

Esta situación es de extrema gravedad y a juicio de esta defensa se debe al incumplimiento de las normas para la aplicación de las normas del Art. 72 N°17 de la Constitución Política, contenidas en el D.L. N°228 de 3 de enero de 1974 y aún a la infracción de la Resolución 1100 de la Contraloría General de la República, publicada el 10 de noviembre de 1973.

Durante la vigencia de la sola Constitución Política del Estado se discutió la necesidad de la existencia de un Decreto Supremo, previo para la detención de ciudadanos durante el Estado de Sitio. Este problema adquirió importancia práctica por su cuantía a raíz de las detenciones surgidas después del 11 de Septiembre de 1973, de tal manera que fue necesaria la dictación del D.L. 228 ya mencionado, el que regularizó el ejercicio de la facultad por medio de Decretos Supremos. En su art. 2° se establece que las medidas adoptadas por las autoridades administrativas que significan el ejercicio de la facultad constitucional con anterioridad a la fecha de este Decreto-ley, se estiman ajustadas a derecho. Esta convalidación y amnistía genéricas no hace otra cosa que reafirmar que los hechos anteriores, las actuaciones de los funcionarios, fueron contrarios a la ley y esta contrariedad deriva -entre otras circunstancias- de la inexistencia de un acto jurídico legitimante, que necesariamente debía ser previo.

Este ciclo formal se cerró con la dictación de la Resolución 1.100 de la Contraloría General de la República que eliminó la formalidad del registro y la toma de razón, declarando que existen ciertas materias exentas del trámite de toma de razón.

Si bien es cierto el art. 8 declaró que "deberán enviarse siempre al trámite de toma de razón los decretos que sean firmados por la Junta de Gobierno o su Presidente...", la propia Contraloría se encargó de dictaminar -en términos generales- que como los decretos Supremos de detención por Estado de Sitio eran firmados por el Ministro del Interior por orden de la Junta de Gobierno, no se estaba en presencia de la situación prevista en el art. 8. En consecuencia -por esta argumentación a contrario sensu- declaró que los Decretos Supremos por el Estado de Sitio, no requerían del trámite de toma de razón.

Esta manera de eximir del trámite de toma de razón a los Decretos Supremos, constituye un error jurídico muy fácil de desvirtuar. Sin perjuicio, para los fines de los hechos controvertidos del amparo, frente a la posibilidad de la existencia de un Decreto Supremo que justifique la detención de la amparada, esta defensa desde luego controvierte la legalidad de tal instrumento jurídico si éste no ha sido objeto del trámite de toma de razón. Esta objeción, que se plantea como excepción por la aplicación legal e invocación al juicio del Decreto, significa tacharlo de ilegal e implica, para US. Iltma., la obligación de no aplicarlo ni considerarlo como fundamento legitimante del arresto.

No obstante, en el plano de la pura formalidad y aceptando en hipótesis que sea ajustada a derecho la ausencia de toma de razón de un Decreto Supremo de detención, conforme a la interpretación que la propia Contraloría atribuye a su propia Resolución ya que los tribunales han aceptado, es necesario, de manera imperiosa, extraer todas las consecuencias lógicas de las normas contenidas en la Resolución N°1100 de la Contraloría General de la República, dictada en uso de las facultades concedidas en el art. 10 inc. 5°, de la Ley 10.336 (D.O. de 10 de noviembre de 1973).

Aún en esta hipótesis el órgano contralor, esto es la Contraloría General de la República, no ha renunciado, por imperativo constitucional y legal, a las funciones y potestades que les son propias. En

efecto, el art. 10 de la mencionada Resolución establece, y se cita : "Que la autoridad administrativa correspondiente dictará respecto de las materias exentas, decretos o resoluciones que deberán tener una numeración especial correlativa...", y agrega, señalando en su inc. 2° que "los originales de dichos decretos se archivarán conjuntamente con sus antecedentes en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón". Y por su parte, el art. 11 reza : "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los decretos y resoluciones se enviarán en original para su registro y control posterior en esta Contraloría".

A la luz de estas clarísimas disposiciones, se hace necesario verificar por V.S. Il'tma., para cumplir los fines de la Instructiva de amparo, determinar si la detención de doña Graciela Alvarez Rojas responde al Estado de Sitio en grado de Defensa Interna y a sus objetivos y fines propios; luego, es imprescindible acreditar en autos si existe Decreto Supremo de detención en su contra. Esta es una cuestión esencial que se desprende del tenor de los arts. 306 y 307 del C° de P.P. Es también de vital importancia determinar y comprobar si el Decreto original se encuentra archivado y para su control ulterior correlativo de la Contraloría General de la República, toda vez que doña Graciela Alvarez Rojas fue detenido hace más de tres semanas.

En suma, es necesario insistir ante US. Il'tma. que de la esencia del instituto del amparo se desprende la celeridad, la rapidez y la concentración de las actuaciones judiciales necesarias para fallar el recurso, siendo esta característica no sólo útil en sí, sino vinculada a la verdad real del proceso, cuando los hechos se producen y no cuando éstos se olvidan. El ideal de la Justicia no es sólo reparar o conjurar el daño a la vida o a la libertad cuando éste se produce, impone la obligación del respeto previo a la Ley como una forma de normar la conducta de los gobernantes.

Por todas estas razones,

A US. ILTMA pido, se sirva designar a un Ministro de este I. Tribunal, a fin de que se constituya en la Contraloría General de la República y constate :

- a) Si se encuentra archivado el original de un Decreto Supremo exento disponiendo la detención de la amparada;
- b) El número y fecha de este Decreto Supremo;
- c) El orden correlativo de los Decretos Supremos exentos por el Estado de Sitio dictados durante enero de 1975;
- d) Si se indica fundamento para la detención relacionado con la situación prevista en el art. 6°, letra b) del D.L.640 de 1974, o bien si se invoca otra causal;
- e) Si el decreto contiene referencias sobre la incomunicación de la amparada y sobre la autoridad a cuyo cargo se encuentra supeditada mientras dura la detención administrativa.

En subsidio, se oficie a la Contraloría General de la República con el mismo objeto y fines expresados, señalándose un plazo no superior a 48 horas desde la fecha de recepción del oficio para su respuesta.



Fs.

Recurso de Amparo a favor de Graciela  
Alvarez Rojas, rol N°205-75. I.Corte.

PROVIDENCIA, al escrito de fs. 2.-

//tiago, 20 de Febrero de 1975

A lo ppal de fs. 2, para entrar al conocimiento del recurso, ha lugar a lo allí pedido sólo en cuanto se ordena dirigir oficio al Director del Servicio de Inteligencia Nacional, a fin de que informe a esta Corte si ese Servicio ha llevado a cabo la detención del abogado Graciela Alvarez Rojas, el motivo de ella, y el lugar en que se encontraría, advirtiéndosele en el oficio respectivo que, cualquiera que sea la autoridad a que ese servicio esté subordinado, está en la obligación de informar directamente a esta Corte respecto de dichas circunstancias.

Al otrosí de la misma presentación de fs. 2, ha lugar sólo en cuanto se ordena oficiar al Sr. Contralor General de la República acerca de si se encuentra archivado en esta Contraloría un Decreto Supremo de Interior que ordene la detención de Graciela Alvarez Rojas en conformidad a las normas del Estado de Sitio vigente, y en caso afirmativo, remita a esta Corte copia de ese Decreto.

Reiterándose los oficios ordenados a fs. 1 vta., insistiendo en la urgencia de sus respuestas.

N°205-75

(firmas de María O' ell, Eduardo Bravo Ubilla y Alberto Echavarría Lorca, los dos primeros Ministros integrantes de la Primera Sala de Verano de la Corte y el último abogado integrante).

Notificación por el estado (id. fecha) y carta certificada a don Héctor Valenzuela Valderrama.